

Outlook

Buscar

Secretaria Tribunal...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

OL 2020-156 SUSTENTA RECURSO ALEGATOS

1

Bandeja de e... 646

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Jue 4/02/2021 4:20 PM
Para: ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

Like Reply Reply All Forward More

Elementos envia... 6

Doctor
Andrés Sierra Amazo

Borradores 216

Cordialmente acuso recibido.

Elementos eli... 34

Atentamente

PARO JUDICIAL

César Armando Ramírez López
Secretario

Agregar favorito

...

Responder Reenviar

Carpetas

Bandeja de e... 646

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de asierraamazo1@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Borradores 216

Elementos envia... 6

Elementos eli... 34

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 39

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 11

Carpeta nueva

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>
Jue 4/02/2021 9:45 AM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Like Reply Reply All Forward More

Archivo local: Secr...

MARTHA TRIBUNAL.pdf
302 KB

Grupos

GRUPO 2 7

Casanare 185

Auto Servicio 5

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2020-156
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RUÍZ CASTAÑEDA
DEMADADO: CÉSAR AMADEO BELLO ZÁRATE Y OTRO

En mi condición de Defensor Público, actuando como apoderado judicial de la demandante dentro de las diligencias de la referencia, por medio del presente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto, en los términos del documento adjunto.

ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

E.

S.

D.

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2020-156
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA RUÍZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	CÉSAR AMADEO BELLO ZÁRATE Y OTRO

En mi condición de Defensor Público, actuando como apoderado judicial de la demandante dentro de las diligencias de la referencia, de conformidad con el mandato contenido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por medio del presente escrito respetuosamente acudo al Tribunal, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y concedido, en contra de la providencia dictada el 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se **RECHAZA** la demanda, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En providencia del 23 de julio de 2020, el despacho de conocimiento ordenó la devolución de la demanda a efectos de corregir una serie de hechos que en su consideración, significaban una falencia en la redacción de la demanda.

Respecto de los hechos

Al hecho décimo primero, a pesar de tratarse de un mismo hecho, esto es el horario de trabajo, se señaló que *“el libelista debe hacer la respectiva enumeración en hechos diferentes lo referente al día de la semana, al que debía de asistir para surtir la heladería.”*

A los hechos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero se señaló que *“el libelista debe hacer la respectiva aclaración de a que prestaciones sociales hace referencia de manera, individualizada”* frente a este punto en específico deben tenerse en cuenta varias situaciones, a saber,

1. En el hecho vigésimo primero se señala la base de liquidación de prestaciones sociales y no se discrimina cada prestación, precisamente porque la actora desconoce el concepto a que corresponden estas sumas de dinero, de hecho, en la documental anexa en el folio No. 15 de la demanda, observará el acta de liquidación, cuyo único contenido es los extremos temporales (1-12-16), la base de liquidación y el neto total liquidado. Siendo precisamente en lo que interesa al debate probatorio el hecho que la demandante percibía en el año 2016 y 2017 un salario de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00)** y la base de liquidación se encuentra por debajo del factor salarial.

2. En el hecho vigésimo segundo se anuncia al a quo que esas fueron las sumas de dinero pagadas por el demandado **sin discriminar**, es decir, que se desconoce al momento de presentación de la demanda, la fracción que corresponde a cada una de las prestaciones sociales a que tenía derecho mi representada, situación misma sobre la que debe producirse el debate probatorio y que, debe ser tenida en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia por los valores faltantes para el pago total de los derechos laborales de la señora **MARTHA RUÍZ**.

3. En el hecho vigésimo tercero, se anuncia la base de liquidación de prestaciones del periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2017 y el 30 de junio de 2019, y en los hechos vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo se discrimina cada uno de los valores que corresponden a cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones, en ese sentido, el hecho vigésimo tercero lo que busca resaltar es el hecho que el salario devengado mensualmente, comparado con la base de liquidación es menor, esto si se tiene en cuenta que en los hechos sexto, séptimo y octavo se reseñan los montos salariales, **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00)** para el año 2017, **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)** para el año 2018 y **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)** para el año 2019, es decir, superiores a la base de liquidación anunciada en el hecho vigésimo tercero que fue de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)**.

Al hecho vigésimo sexto, señala que *“el libelista debe hacer la respectiva corrección de los montos que expone ya que no son coherentes entre sí, y esto puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.”*, si bien es cierto se incurrió en un error consistente en señalar el monto reconocido a título de prima de servicios en forma diferente en números y letras (**DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2213.889.00)**) esta situación no puede ser motivo de rechazo de la demanda, máxime cuando en la documental anexa en el expediente se evidencia a folio 14 el monto correspondiente y cuando la misma legislación interna contempla eventos similares, a través del artículo 623 del Código de Comercio en donde reseña como regla la prevalencia de la suma escrita en palabras sobre los números, regla a la que se le puede acudir por aplicación analógica, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 623. DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”

Respecto de las pretensiones

A la pretensión declarativa sexta, se señala *“el libelista debe hacer la respectiva enumeración en pretensiones diferentes lo referente al día de la semana, al que debía de asistir para surtir la heladería.”*

Al igual que con el hecho décimo primero, existe unidad y armonía en la pretensión, ya que ésta hace referencia a un mismo acontecimiento, como lo es el horario de trabajo, por ende, no se entiende por parte del suscrito cual es la falta de precisión o claridad que conlleva al rechazo de la demanda.

A la pretensión declarativa séptima, *“el libelista debe hacer la respectiva enumeración e individualización en pretensiones diferentes, lo concerniente a los salarios que devengo en todo el tiempo de la relación laboral tales como 2016, 2017, 2018 y 2019, ya que de no hacerlo puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.”*

Esta hace referencia al salario devengado por la trabajadora en cada uno de los años de la vinculación laboral y es congruente con lo expuesto en los hechos de la demanda, además expresado con precisión y claridad, siendo, a juicio de esta defensa, un exceso del despacho solicitar la individualización de pretensiones frente a cada uno de estos, pues en ningún momento el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social realiza dicha exigencia.

A las pretensiones declarativas décima primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, *“no tienen el hecho u omisión que sustente estas pretensiones, en lo que respecta al reajuste de los pagos de los aportes hechos por concepto de prestaciones sociales y seguridad social en pensión”*

Contrario a lo anunciado por el a quo, cada una de estas pretensiones cuentan con el fundamento fáctico respectivo, tanto es así que los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo reseñan el salario pactado y pagado para cada año, y en los hechos décimo octavo y subsiguientes se reseña el pago de aportes a seguridad social sobre el salario mínimo y el pago de prestaciones sociales, incluso sin discriminar, con una base de liquidación inferior.

A la pretensión declarativa décima sexta señala el a quo que *“el libelista debe hacer la respectiva enumeración en pretensiones diferentes lo referente al día de la semana, al que debía de asistir para surtir la heladería.”*

Pese a que no se reseña en los hechos con exactitud los periodos de trabajo suplementario, debe anunciarse que en el hecho décimo primero, relativo al horario de trabajo, se deja constancia de una jornada laboral superior a las 48 horas semanales que, en caso de aceptarse por el demandado o probarse en el trámite procesal, daría lugar al reconocimiento de las horas extras y trabajo suplementario pretendido, reitero, siendo un asunto que debe decidirse en la sentencia de instancia y no en la calificación de la demanda.

A las pretensiones de condena primera, segunda, tercera y cuarta, señala el despacho que *“no tienen los hechos u omisiones que sustente estas pretensiones, en lo referente a que se le adeuda*

prestaciones sociales tales como prima de servicios, cesantías, interés a las cesantías y vacaciones, además a ello se le recuerda al libelista que la información suministrada en cuadros debe estar debidamente enumeradas he individualizadas, todo esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda”

En ese sentido, nuevamente se señala que contrario a lo anunciado por el despacho cada una de estas pretensiones cuentan con el fundamento fáctico respectivo, tanto es así que los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo reseñan el salario pactado y pagado para cada año, y en los hechos vigésimo y subsiguientes se reseña el pago de aportes a seguridad social sobre el salario mínimo y el pago de prestaciones sociales, incluso sin discriminar, con una base de liquidación inferior.

Ahora bien, respecto de la información contenida en cada una de las tablas, de forma clara se expresa las sumas de dinero que corresponden a cada año de la relación laboral, y se efectúa el descuento del valor pagado por el demandado por este concepto, siendo en ese sentido deber anunciar que la calificación de la demanda no es el momento procesal para identificar si los valores corresponden, o no, a los realmente adeudados y que, debe ser la parte pasiva del litigio quien acepte o no su contenido.

A la pretensión de condena quinta señaló el despacho que *“el libelista debe hacer la aclaración y enunciación del trabajo suplementario que la demandante desempeño, especificando en que tiempos se llevó a cabo durante la relación laboral.”*

Debe anunciarse que en el hecho décimo primero, relativo al horario de trabajo, se deja constancia de una jornada laboral superior a las 48 horas semanales que, en caso de aceptarse por el demandado o probarse en el trámite procesal, daría lugar al reconocimiento de las horas extras y trabajo suplementario pretendido, reitero, siendo un asunto que debe decidirse en la sentencia de instancia y no en la calificación de la demanda.

A las pretensiones de condena sexta, séptima, octava y novena, se señala que *“el libelista debe hacer la respectiva individualización en pretensiones diferentes, la información suministrada en los cuadros, ya que esto puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.”*

Al respecto debe anunciarse al despacho que, cada una de estas pretensiones corresponde, respectivamente a la indemnización por terminación sin justa causa, indemnización moratoria por mala fe del empleador, indemnización por no consignación de cesantías e indemnización por no pago de intereses a las cesantías, cuya liquidación no puede realizarse de forma discriminada año por año, las cuales en todo caso se encuentran claramente liquidadas.

A la pretensión de condena décima señala el despacho que *“no tiene el hecho u omisión que sustente esta pretensión.”*, sin embargo, como se expresó en precedencia, el sustento de esta pretensión es el hecho décimo noveno.

De hecho, resulta extraña la postura adoptada en esta oportunidad por el despacho, cuando ha admitido un gran cúmulo de demandas, en las que en forma similar se acumulan las pretensiones condenatorias, como por ejemplo los procesos ordinarios laborales con radicado No. 2019-268 y 2019-269.

Respecto de la estimación de la cuantía, a efectos de la determinación de la competencia se señaló que esta es superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora, con relación a las pruebas testimoniales, las personas a citar se encuentran debidamente identificadas en el escrito de demanda con sus nombres y números de cédula, además se señaló su número de teléfono y, pese a la crisis causada por el COVID 19 y el replanteamiento de la forma de trabajo de la administración de justicia, el no aportar su correo electrónico no es una causal de devolución de la demanda y mucho menos de rechazo, bastaba con el simple requerimiento del titular del despacho para allegar dicha información.

De la enunciación de cada una de las falencias, con sus respectivas respuestas, se evidencia que no existe en el escrito de demanda ninguna contravención de los presupuestos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuya única exigencia en el sentido de lo pretendido por el despacho es:

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”

De hecho, del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la citada norma da cuenta el hecho que, en la misma fecha se presentó una demanda de la señora Nohora Yurley Ramírez Ochoa, en contra de los mismos demandados, César Amadeo Bello Zárate y Lina Marina Bello Montealegre, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, bajo el radicado No. 2020-00135, despacho que, a través de auto del 31 de agosto de 2020, admitió la demanda, como se observará con las documentales anexas, misma suerte del proceso con radicado No. 2019-268 de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

II. PETICIÓN

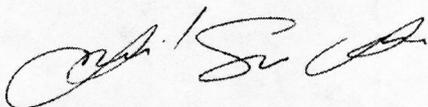
Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente, señores Magistrados, que se revoque la decisión de primer grado y en su lugar dispongan la **ADMISIÓN** de la demanda y la continuación del trámite procesal pertinente.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito solicitar que se tenga como prueba de este recurso, las documentales que anuncio a continuación, las cuales se encuentran incorporadas al expediente, por haber sido aportadas con el recurso de reposición y en subsidio apelación.

1. Copia del escrito de demanda y auto admisorio del proceso No. 2020-135 de conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.
2. Copia del escrito de demanda, auto de devolución de demanda, escrito de subsanación y auto admisorio del proceso No. 2020-157 de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.
3. Copia del escrito de demanda y auto admisorio del proceso No. 2019-268 de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.
4. Copia del escrito de demanda y auto admisorio del proceso No. 2019-269 de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

Atentamente,



ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.